



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT:
900.254.075-7
DEMANDADO: REINALDO HENRIQUEZ FONTALVO.C.C. No. 7.423.196 y SANDRA
ROMERO SANTIAGO.C.C. No. 57.428.606
RAD. 08001-41-89-006-2021-00088-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para estudio. Barranquilla, 07 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (fl.2-3), el cual se encuentra en poder del endosatario judicial del ejecutante,(ver pruebas de la demanda)al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra REINALDO HENRIQUEZ FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.423.196 y SANDRA ROMERO SANTIAGO Identificada con cédula de ciudadanía No. 57.428.606 a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT: 900.254.075-7, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS ML (\$5.222.000), por valor del capital contenido en letra de cambio de fecha 09 de marzo de 2016, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT:
900.254.075-7
DEMANDADO: REINALDO HENRIQUEZ FONTALVO.C.C. No. 7.423.196 Y SANDRA
ROMERO SANTIAGO.C.C. No. 57.428.606
RAD. 08001-41-89-006-2021-00088-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. 07 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe REINALDO HENRIQUEZ FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.423.196 y SANDRA ROMERO SANTIAGO Identificada con cédula de ciudadanía No. 57.428.606, como pensionados de COLPENSIONES. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.900.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla- Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria



Barranquilla, 07 de abril de 2021

Oficio No.0488 -2021J6PCCM

SEÑOR:

PAGADOR DEL COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT:
900.254.075-7
DEMANDADO: REINALDO HENRIQUEZ FONTALVO.C.C. No. 7.423.196 Y SANDRA
ROMERO SANTIAGO.C.C. No. 57.428.606
RAD. 08001-41-89-006-2021-00088-00

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe REINALDO HENRIQUEZ FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.423.196 y SANDRA ROMERO SANTIAGO Identificada con cédula de ciudadanía No. 57.428.606, como pensionados de COLPENSIONES. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.900.000)."*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA